

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de agosto de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Ingeniería Técnica de Comunicaciones y Cableados, S.L, contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 14 de julio de 2023, por el que se otorgan puntuaciones a las ofertas presentadas a la licitación del contrato denominado “Instalación de red wifi en 16 residencias de personas mayores de la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social”, número de expediente 139/2023 (A/SUM-015444/2023), con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado con Fondos Next Generation-EU, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el 26 de junio de 2023, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 588.889 euros y su plazo de duración será de seis meses.

**Segundo.-** A la licitación han presentado oferta 9 mercantiles, entre ellas la recurrente.

Celebrados actos de apertura y calificación de ofertas, por la mesa de contratación en sesión celebrada el 14 de julio de 2023, se otorgan puntuaciones a los licitadores en el lote 1 proponiéndose la adjudicación del mismo, y se determina que la oferta presentada por la recurrente al lote 2 se encuentra incurso en presunción de anomalía, por lo que debe tramitarse el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 149 de la LCSP.

El contrato, de acuerdo con el expediente remitido por el órgano de contratación, se encuentra pendiente de adjudicación.

**Tercero.-** El 26 de julio de 2023, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Ingeniería Técnica de Comunicaciones y Cableados, S.L., en el que solicita la revisión de la puntuación otorgada a su oferta en el criterio *“ampliación del plazo de garantía”*.

El 31 de julio de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.

**Cuarto.-** El Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia dispone en su artículo 58 que *“En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del*

*Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:*

(...)

*b) El órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática”.*

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica participante en la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 14 de julio de 2023, publicado en la Portal el 21 del mismo mes, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 26 de julio de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpone, en el marco de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros, contra el acuerdo de la mesa adoptado en sesión celebrada el 14 de julio de 2023, por el que se otorgan puntuaciones a los licitadores en el lote 1 y se propone la adjudicación, y se determina que la oferta presentada por la recurrente al lote 2 se encuentra incurso en presunción de anormalidad, por lo que debe tramitarse el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 149 de la LCSP.

Se trata de un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación; no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento y no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, por lo que no puede tener la consideración de acto de trámite cualificado a efectos de interposición de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 44.2.b) de la LCAP, siendo posible interponer recurso contra la adjudicación.

Así lo señala el órgano de contratación en su informe que, tras transcribir lo recogido en el artículo 44.2.b) de la LCSP, indica que *“resulta que el objeto del presente recurso es el Acuerdo de la Mesa de Contratación con las puntuaciones de la oferta económica y de los criterios automáticos y la propuesta de adjudicación”* y que *“este se dirige contra actuaciones que no pueden incardinarse en ninguno de los apartados mencionados, toda vez que ni es un acto de trámite que decida directa o indirectamente sobre la adjudicación ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento para la recurrente ni le produce indefensión ni perjuicio irreparable”*. Y, citando varias resoluciones del TACRC, solicita su inadmisión.

Procede, por tanto, conforme al artículo 55 c) de la LCSP la inadmisión del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por representación legal de la mercantil Ingeniería Técnica de Comunicaciones y Cableados, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 14 de julio de 2023, por el que se otorgan puntuaciones a las ofertas presentadas a la licitación del contrato denominado “Instalación de red wifi en 16 residencias de personas mayores de la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social”, número de expediente 139/2023 (A/SUM-015444/2023), con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado con Fondos Next Generation-EU.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.